



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2216-1PO3-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Salud.
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ariel Castillo Nájera.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	NA.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	11 de diciembre de 2008.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de diciembre de 2008.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS.

Incluir la desparasitación oportuna de la población, dentro de la materia de salubridad general materno-infantil, considerándola de carácter prioritario, así como establecer que las autoridades sanitarias realizarán de manera integral y sistemática la vacunación y desparasitación oportunas de la población escolar, promoviendo la participación activa de las familias de los educandos. Señalar que las desparasitaciones microbiana o parasitaria, serán obligatorias en los términos que fije la Secretaría de Salud. La misma dependencia determinará los sectores de población que deban ser desparasitados y las condiciones en las que se llevará a cabo, conforme a los programas que para el efecto establezca, los que serán de observancia obligatoria para las instituciones de salud.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan. Igualmente, aclarar el status de la fracción XVII vigente del artículo 3º de la ley aludida.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquellas fracciones cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p><b>I. a XVII. ...</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 61, 64, 66, 139 y 144 de la Ley General de Salud</b></p> <p>Único. Se reforman y adicionan los artículos 3o., 61, 64, 66, 139 Y 144 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta ley;</p> <p>II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II Bis. La Protección Social en Salud.</p> <p>III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>V. La salud visual.</p>

	<p>VI. La salud auditiva.</p> <p>VII. La planificación familiar;</p> <p>VIII. La salud mental;</p> <p>IX. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>X. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>XI. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>XII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;</p> <p>XIII. La educación para la salud;</p> <p>XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XVI. La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XVII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p>
--	---

**XVII Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;**

XVIII. a XXX. ...

**XVII Bis. La desparasitación oportuna de la población;**

XVIII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XX. La asistencia social;

XXI. El programa contra el alcoholismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. El programa contra la farmacodependencia;

XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades,

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>Atención Materno-Infantil</b></p> <p><b>Artículo 61.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación <i>oportuna</i> y su salud visual;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>productos y servicios a que se refiere esta ley;</p> <p>XXVIII. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;</p> <p>XXVIII Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;</p> <p>XIX. La sanidad internacional, y</p> <p>XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p><b>II.</b> La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación <b>y la desparasitación oportunas</b> y su salud visual;</p> <p>III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.</p> <p>IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y</p>
--	---

<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III.</b> Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.</p> <p><b>Artículo 66. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y</p> <p><b>III.</b> Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación <b>y desparasitación</b>, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.</p> <p><b>Las autoridades sanitarias realizarán de manera integral y sistemática la vacunación y desparasitación oportunas de la población escolar, promoviendo la participación activa de las familias de los educandos.</b></p>
---	---

<p>...</p> <p><b>Artículo 139.</b> ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;</p> <p>V. a VIII. ...</p>	<p>La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.</p> <p><b>Artículo 139.</b> Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;</p> <p>II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;</p> <p>III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;</p> <p><b>IV.</b> La aplicación de sueros, vacunas, <b>desparasitantes</b> y otros recursos preventivos y terapéuticos;</p> <p>V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;</p> <p>VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de</p>
---	---



Artículo 144. ...

No tiene correlativo

fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

**Artículo 144.-** Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.

**Las desparasitaciones microbiana o parasitaria, serán obligatorias en los términos que fije la Secretaría de Salud. La misma dependencia determinará los sectores de población que deban ser desparasitados y las condiciones en las que se llevará a cabo, conforme a los programas que para el efecto establezca, los que serán de observancia obligatoria para las instituciones de salud.**



**Transitorios**

**Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Dirección General de Promoción de la Salud tendrá un plazo de 90 días para incluir a la desparasitación microbiana y parasitaria en las Cartillas Nacionales de Salud.

YPG